

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/0228/2024.

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Sesión ordinaria: ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó información relacionada con el cumplimiento de los objetivos de cada unidad administrativa.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado comunicó que la información requerida se encontraba a disposición en formatos electrónicos, proporcionando para tal efecto dos ligas electrónicas.

Recurso de revisión.

La particular se inconformó respecto a la información incompleta.

Sentido del proyecto.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0228/2024.**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA,
NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0228/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 11
IV.- Resuelve	pág. 13

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la

Pleno	Información del Estado de Nuevo León Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El once de diciembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió en lo medular lo siguiente:

“[...] Solicito saber cuales fueron los objetivos de cada Unidad Administrativa (solicito documento soporte de manera digital) y si se cumplieron en los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del año 2023 [...]”.
(sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El diez de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...] En atención a su solicitud le informo que de acuerdo con el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registro público, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar. Los objetivos de cada Unidad Administrativa podrán visualizarlos a través de los siguientes links:
<https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/08/MIR-2019-2021.pdf>
<https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/08/MIR-2022-2024.pdf>

Y respecto a si se cumplieron, le informo que los objetivos en los años solicitados la mayor parte están en su meta, [...]”. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] me entregan unas ligas en las cuales no esta la información requerida y no me dicen si los objetivos se cumplieron en los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del año 2023 [...]”

El referido medio de impugnación fue turnado el treinta de enero de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual reiteró el acto reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose diez horas con treinta minutos del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el seis de marzo de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

El once de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el día tres de mayo de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (once de diciembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintinueve de enero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el diez de enero de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el once de enero de dos mil veinticuatro, para

concluir el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁴.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos vertidos por el sujeto obligado para efecto de desestimar el medio de impugnación de la parte recurrente son meras manifestaciones carentes de motivación, toda vez que únicamente se limita a mencionar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el precepto legal antes invocado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia⁵.

⁴ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

⁵ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información incompleta”**.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado al rendir su informe justificado **reiteró** los términos de la respuesta brindada a la solicitud de información, por lo cual, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁶

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

De entrada, se tiene que la particular solicitó al sujeto obligado que le informara la siguiente información:

1. Cuáles son fueron los objetivos de cada unidad administrativa durante los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y lo correspondiente al dos mil veintitrés, (es decir, hasta el día once de diciembre de dos mil veintitrés, fecha en la cual se realizó la solicitud de información de la parte recurrente).
2. Que se le indicara si dichas metas se cumplieron.

En principio, resulta pertinente establecer que conforme a lo establecido por los artículos 13 y 15 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁷, para el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento; II. Secretaría de Finanzas y Tesorería; III. Secretaría de Seguridad Pública; IV. Secretaría de Servicios Públicos; V. Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; VI. Secretaría de Desarrollo Humano; VII. Secretaría de Participación Ciudadana; VIII. Secretaría de Movilidad; IX. Secretaría Técnica; X. Secretaría de Cultura; XI. Contraloría Municipal; XII. Dirección General de Salud; XIII. Dirección General de Bienestar Social; y XIV. Consejería Jurídica.

Así como, que son Dependencias las distintas Secretarías, la **Dirección General de Bienestar Social**, la **Dirección General de Salud**, la **Consejería Jurídica**, la **Coordinación Estratégica de Gabinete** y la **Contraloría Municipal**.

En ese tenor, se tiene que al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado proporcionó las siguientes ligas electrónicas:

⁷http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0169850-0000001.pdf

<https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/08/MIR-2019-2021.pdf>

<https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/08/MIR-2022-2024.pdf>

En ese sentido, se analizarán los enlaces proporcionados a fin de constatar si, a través de éstos, se brinda acceso a la información de interés de la particular.

Por tanto, se accedió al primero de los hipervínculos en cuestión, mismo que, arroja la siguiente información:

MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS 2019-2021							
		Programa Presupuestario: 1. Municipio financieramente responsable Eje Rector en el Plan Municipal de Desarrollo: Eje 1. Gobierno Confiable y Ordenado Apartado: Desarrollo Institucional Entidad: San Nicolás de los Garza, Nuevo León					
Secretarías responsables: SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO, SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA							
NIVEL	ID	RESUMEN NARRATIVO (Objetivos)	INDICADORES	FORMULA	FRECUENCIA DE MEDICIÓN	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	SUPUESTOS
FIN	1-	Consultar un gobierno eficiente, honesto, sercial y transparente mediante la aplicación de sistemas y mecanismos administrativos y operativos que confíen a quien los recursos públicos de manera responsable.					
PROPÓSITO	1-	El Gobierno Municipal ejerce su administración presupuestaria de manera eficaz y eficiente, encaminado a atender la operación de las Dependencias.	Capacidad financiera.	$(\text{INGRESOS PROPIOS AÑO EVALUADO} / \text{GASTO CORRIENTE AÑO EVALUADO}) * 100$	ANUAL	Reporte de ingresos y gasto corriente	El Municipio gasta correctamente los ingresos del municipio
	1.1.B		Tasa de crecimiento real anual de la recaudación del impuesto predial	$(\text{MONTRO REAL DEL IMPUESTO PREDIAL RECAUDADO POR EL MUNICIPIO EN EL AÑO EVALUADO} - \text{MONTRO REAL DEL IMPUESTO RECAUDADO POR EL MUNICIPIO EN EL AÑO PRECIO AL EVALUADO}) / \text{MONTRO REAL DEL IMPUESTO PREDIAL RECAUDADO POR EL MUNICIPIO EN EL AÑO PRECIO AL EVALUADO} * 100$	PECOS	ANUAL	Registro de monto real de impuesto predial

Por su parte, en lo correspondiente al segundo de los enlaces brindados por la autoridad, se tiene que, al acceder al mismo, se desprende la siguiente información:

MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS 2022 -2024								
		Programa Presupuestario: 1. Salud como prioridad Eje Rector en el Plan Municipal de Desarrollo: 1. San Nicolás saludable y con mayor calidad de vida Apartado: Desarrollo social incluyente Entidad: San Nicolás de los Garza, Nuevo León						
Secretarías responsables: DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD								
NIVEL	ID	RESUMEN NARRATIVO (Objetivos)	INDICADORES	FORMULA	FRECUENCIA DE MEDICIÓN	MEDIOS DE VERIFICACIÓN VARIABLE 1	MEDIOS DE VERIFICACIÓN VARIABLE 2	SUPUESTOS
FIN	1	Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos los ciudadanos nicolasinos, fomentando estilos de vida saludables y asegurando el derecho y acceso a la salud						
PROPÓSITO	1	Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos los ciudadanos nicolasinos, fomentando estilos de vida saludables y asegurando el derecho y acceso a la salud	Variación porcentual del presupuesto ejercido en el área de salud en el trimestre del año en curso con respecto al mismo trimestre del año anterior (B PRE)	$(\text{Total de presupuesto ejercido en programas de salud en el trimestre del año en curso} - \text{total de presupuesto ejercido en programas de salud en el trimestre del año anterior}) / \text{total de presupuesto ejercido en programas de salud en el trimestre del año anterior} * 100$	Trimestral	Reporte del Sistema de Finanzas	Reporte del Sistema de Finanzas	El Sistema se encuentra en funcionamiento
COMPONENTES	1.1	1.1 Promover el estilo de vida saludable, fomentando el autocuidado e impulsando campañas de prevención que mejoren la salud.	Cobertura de los servicios de salud ofrecido por el municipio en las diferentes colonias (3.8.1.005)	Cantidad de colonias en las que se realizó algún servicio/acciones Programadas.	Trimestral	Reporte de servicios realizados	Reporte de servicios realizados (peticiones del director)	La programación de atención a las colonias se realiza en tiempo y forma
		1.2 Impulsar acciones y campañas para la	Proyecto de beneficiados en acciones realizadas por			Concuerdo de folios del		

De las imágenes anteriores se advierte que los hipervínculos brindados por la autoridad dirigen al portal del municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, proporcionando de forma específica las Matrices

de Indicadores para Resultados (MIR) de los periodos correspondiente del año dos mil diecinueve al dos mil veintiuno y del dos mil veintidós al dos mil veinticuatro.

Asimismo, del contenido de dicha información se advierten diversas actividades a realizar dentro de distintos programas presupuestarios por parte de las siguientes unidades administrativas del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León: Secretaría de Ayuntamiento, Secretaría de Finanzas y Tesorería, Secretaría Técnica, Dirección de Bienestar Social, Coordinación de Gabinete Estratégico, Contraloría Municipal, Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolás, Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de Salud, Secretaría de Participación Ciudadana, Consejería Jurídica, Secretaría de Movilidad, Secretaría de Desarrollo Humano, Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolás y el Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás; siendo que la información de dichas actividades es desglosada a través de ocho columnas, mismas que son denominadas de la siguiente manera: “id”, “**resumen narrativo (objetivos)**”, “indicadores”, “formula”, “frecuencia de medición”, “medios de verificación” y “supuestos”.

Expuesto lo anterior, se tiene que si bien es cierto que la autoridad atendió los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, que exista relación entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, también cierto lo es que el sujeto obligado es omiso en brindar la totalidad de la información de interés de la parte recurrente, esto, al no brindar la información correspondiente a la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Servicios Públicos, así como el soporte documental de dicha información.

Por otra parte, con respecto a la información requerida por la particular en cuanto a “que se le indicara si dichas metas se cumplieron”, el sujeto obligado informó que “los objetivos en los años solicitados la mayor parte están en su meta”.

Sin embargo, esta Ponencia considera que con la respuesta brindada a la particular respecto a punto antes señalado de su solicitud de información, el sujeto obligado es omiso en atender debidamente a lo peticionado por la parte recurrente.

Lo anterior tomando en consideración que si bien indica que la mayor parte de los objetivos se encuentran en su meta, es insuficiente para dar a la parte recurrente la certeza respecto a que objetivos se han cumplido y cuales no, así como de que unidades administrativas del sujeto obligado corresponden los objetivos cumplidos e incumplidos, además que no proporciona el soporte documental que respalda la información que brinda.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, ya que no atiende de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/02/2017 emitido por el INAI.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia esta Ponencia, estima procedente **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione a la parte recurrente la información faltante en la modalidad requerida.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través**

de la PNT, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”⁸ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”⁹.

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente **deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la Ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días**

⁸ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁹ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

hábiles, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0228/2024**, promovido a través de la PNT, en contra del **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y

definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0228/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, que va en quince páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste información relacionada con el cumplimiento de los objetivos de cada unidad administrativa.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que te proporcione de forma completa la información solicitada en la modalidad requerida.